

Medellín, 08 de junio del 2021

Doctora

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

Juez 11 Civil del Circuito de Medellín

E.S.D.

Asunto: *Recurso de Reposición en subsidio de apelación al Auto Interlocutorio del 31 de mayo del 2021, y notificado por Estados del 03 de junio del 2021.*

Proceso: *Ejecutivo*

Demandante: *Textiles Pronta Moda S.A.S.*

Demandado: *Néstor Emilio Zuluaga Salazar y otros*

Radicado: *2018-00503.*

STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES, identificado como aparece al pie mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor NESTOR EMILIO ZULUAGA RAMIREZ en su calidad de persona natural, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término procesal oportuno, interpongo Recurso de Reposición en subsidio de apelación al Auto Interlocutorio del 31 de mayo del 2021, y notificado por Estados del 03 de junio del 2021, de conformidad con lo siguiente:

Contrario a lo aducido por la señora Juez 11 Civil del Circuito de Medellín, no resulta siendo este suscrito ni mi representado quienes hemos actuado de mala fe, por el contrario, es la parte demandante auspiciada por el despacho conocedor del proceso, quienes erraron y condujeron al mismo a la parte pasiva, como sigue:

- 1. En el escrito de demanda, se observa la mala fe de parte de quien la impetra, al dirigirla en contra de la señora CINDY YULIETH ZULUAGA RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ZUNES S.A.S, sin especificar que la mencionada ostentaba la calidad de representante legal suplente de la sociedad, y sin tener en cuenta que para la fecha quien figuraba como representante legal principal era el señor NESTOR EMILIO ZULUAGA.*

No existe justificación alguna por la cual el apoderado judicial de la parte demandante omitió dirigir la demanda en contra del representante legal principal de la sociedad Inversiones Zunes S.A.S, evidenciándose que se trata de un acto mal intencionado desde el cual, se empezó a inducir en un error a mi representado, a este suscrito, e inclusive al mismo despacho judicial.

Ahora bien, ni la parte demandante, ni el despacho judicial conocedor del proceso, justificaron algún motivo por el cual no podía representar a la sociedad demandada el representante legal principal, al respecto, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Superintendencia de Sociedades han sostenido que los representantes legales suplentes, lejos de tener capacidad permanente para actuar en nombre y representación de la sociedad, únicamente pueden hacerlo cuando el representante legal principal esté imposibilitado para ejercer sus funciones a causa de una falta permanente, temporal o accidental.

Existen múltiples pronunciamientos al respecto:

Sentencia 11001 – 33-31-001-2012-00156-03 de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se estudia la responsabilidad

de una representante legal suplente acusada de acceder a la celebración de determinados contratos y el Oficio número 220 –40508 de 1998, citado en dicha sentencia como referencia a cuándo un representante suplente puede ejercer la representación de una sociedad, de lo que destacamos lo siguiente:

*El artículo 440 del Código de Comercio, el cual señala que **una sociedad anónima deberá tener un representante legal con uno o más suplentes, los cuales pueden ser reelegidos ilimitadamente.***

En lo que respecta a las funciones del representante legal suplente, este cuenta con todas las facultades otorgadas del representante legal principal y puede ejercerlas ante la ausencia de dicho representante legal principal, y la imposibilidad para ejercer sus funciones, salvo que para el primero se hayan asignado funciones especiales. Así lo ha establecido la Superintendencia de Sociedades, a través del mencionado concepto:

“...Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad...”

Tenemos entonces, con base en lo anterior, que un representante legal suplente solo puede ejercer, siempre que le sea imposible al principal (por ejemplo, una circunstancia de fuerza mayor), hacerse cargo de sus funciones de representación.

Artículo 133 Código General del Proceso: Causales de nulidad.

“...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”

- 2. No resulta concebible el hecho de que; mediante auto interlocutorio del 28 de octubre del 2020 y del 25 de marzo del 2021, se haya autorizado la notificación de la señora CINDY YULIETH ZULUAGA en vista de que figuraba como Representante Legal Suplente, sin que previamente se haya intentado siquiera la notificación del auto interlocutorio del proceso de la referencia al Representante Legal Principal, y sin que se haya solicitado una justificación para que se actué como tal, siendo el orden de las cosas, y finalmente desconociendo la señor Juez el carácter de “suplencia” de la facultad dada por la sociedad a la señora CINDY YULIETH ZULUAGA, vicisitud que evidentemente acarrea una nulidad en el proceso.*
- 3. Mal estuvo el actuar de la señora Juez conocedora del asunto de marras, al aplicar lo preceptuado en el artículo 300 del C.G.P, considerando a la señora CINDY YULIETH ZULUAGA en su calidad de representante legal suplente como una sola persona con la sociedad INVERSIONES ZUNES S.A.S, y no al señor NESTOR EMILIO ZULUAGA, siendo más factible, por lo siguiente:*
 - La señora CINDY YULIETH ZULUAGA, hasta la fecha actual, nunca ha comparecido al proceso, tal vez porque nunca ha recibido la correspondiente notificación.*
 - La señora CINDY YULIETH ZULUAGA solo ostentaba la calidad de representante legal suplente, por ende, encontrando limitada su actuación por la ausencia del principal o su imposibilidad.*
 - El señor NESTOR EMILIO ZULUAGA ostentaba la calidad de representante legal principal.*

- *El señor NESTOR EMILIO ZULUAGA ya se encontraba notificado como persona natural, por ende, ya había comparecido al proceso.*

Aspectos que denotan una actuación arbitraria de parte del despacho, que ha generado una nulidad, y que inclusive puede ser objeto de revisión por acción de tutela, teniendo en cuenta la vulneración del derecho fundamental al Debido proceso.

4. *Se debe resaltar para conocimiento del despacho fallador de segunda instancia de ser el caso, que; mi representado compareció al Juzgado 11 civil del circuito de Medellín, para ser notificado personalmente como parte del proceso, procediendo a suscribir el formato de notificación personal que fue realizado por el mismo despacho judicial, posteriormente procediendo a contratar los servicios profesionales de este suscrito, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

Una vez me contacta el señor NESTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR, me indica el formato de notificación personal que firmó en el despacho judicial, donde claramente se puede evidenciar que el mismo estaba notificado como persona natural, por ende, los términos estaban corriendo para ejercer su derecho de defensa y contradicción como tal, motivo por el que le ofrecí mi representación jurídica como su apoderado judicial en calidad de persona natural, procediendo de tal manera, inducido por el hecho originado por el demandante y seguido por el despacho judicial, desde la presentación de la demanda, circunstancia que manifiesto bajo la gravedad de juramento, toda vez, que solo tuve conocimiento de tales hechos el día 28 de noviembre del 2020, cuando expedí certificado actualizado de existencia y representación de la sociedad demandada.

5. *Queda claro entonces, que NO fue mi representado quien dio lugar al hecho que originó la nulidad, toda vez que el vicio viene inclusive desde la presentación de la demanda, y fue inducido por la parte demandante, situación de la que no se percató el despacho de conocimiento del asunto de marras.*
6. *De realizar el análisis exhaustivo al expediente, podemos evidenciar, que; el error en que incurrió la parte demandante, viene sido consentido por el despacho desde el inicio de presentación de la demanda, lo que de igual forma se avizora con el auto mediante el cual resuelve la nulidad, queriendo seguir adelantando el proceso, a costa de la vulneración al debido proceso que le asiste a mi representado y a todas las partes procesales.*
7. *Desconoce el despacho en el fallo de solicitud de nulidad del proceso, que si realizó el requerimiento previo que establece el artículo 317 del C.G.P, imponiendo la carga procesal al demandante, de realizar la notificación personal a los demandados, pese a los múltiples fracasos de notificación que tuvo la parte demandante, porque la misma se realizaba en indebida forma, sin embargo, dicho acontecimiento, no fue suficiente para que la señora Juez estipule un tiempo determinado para que el demandante cumpla tal carga procesal, toda vez que tiene pleno conocimiento del error que se viene presentando desde el inicio del proceso, tal como se evidencia en el auto recurrido.*
8. *Ahora bien, pretende el despacho que emitió la providencia hoy recurrida, tener por notificado por conducta concluyente a mi representado en calidad de Liquidador de la sociedad INVERSIONES ZUNES S.A.S EN LIQUIDACIÓN, pese a haber efectuado la notificación a quien en alguna época figuraba como representante legal suplente. A clara luz, queriendo subsanar su error, sin ni*

siquiera anular el acto que se encuentra viciado de nulidad, y que vulnera el debido proceso de mi representado.

PRETENSIONES

- 1. Que se revoque la decisión Auto Interlocutorio del 31 de mayo del 2021, y notificado por Estados del 03 de junio del 2021.*
- 2. Por lo narrado anteriormente, y en vista de la solicitud de control de legalidad que vengo elevando, le solicito decrete la nulidad de todo el proceso, por la indebida representación y notificación de INVERSIONES ZUNES S.A.S., desde la presentación de la demanda.*
- 3. De no ser posible lo anterior, le solicitamos acceder a lo solicitado en memorial primigenio que dio lugar al presente recurso, como consecuencia se decrete la NULIDAD de lo actuado desde antes de tenerse por notificada a INVERSIONES ZUNES S.A.S EN LIQUIDACIÓN, es decir, desde el auto interlocutorio del 25 de marzo del 2021, y declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 30 días desde que el despacho impuso la carga al demandante de notificar a los demandados, sin que a la fecha actual se haya hecho efectivo.*
- 4. Como consecuencia de cualquiera de las anteriores pretensiones, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, y se libren los oficios correspondientes.*

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Oficio número 220 –40508 de 1998 Concepto jurídico de la superintendencia de sociedades respecto a representantes legales suplentes, el cual se podría visualizar en el siguiente link:*

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/7245.pdf

Cordialmente,



STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES
C.C. 1.085.293.250 de Pasto (Nariño).
T.P. No. 283.269 del C.S.J.